

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MERIDA**

SENTENCIA: 00082/2013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N

N.I.G: 06083 45 3 2012 0000613

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000445 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: ASOCIACION PLATAFORMA CONTRA LA CONTAMINACION DE ALMENDRALEJO

Letrado:

Procurador D./Dª: JAVIER LOPEZ NAVARRETE LOPEZ

Contra D./Dª SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD S.E.S.

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 82/13

En la Ciudad de Mérida, a veintinueve de abril del año dos mil trece.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. Manuel Pérez Barroso, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mérida, los presentes autos de Procedimiento Ordinario que, con el número 445/2.012, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, Asociación Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo, representada por el Procurador, D. Javier López Navarrete López, y asistida por el Letrado, D. Antonio Terrón Pérez, y, como Demandado, Servicio Extremeño de Salud, representado y asistido de su Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de Asociación Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud de 13/6/12 por la que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 20/4/12 del Director General de Salud Pública.

SEGUNDO: Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo evacuó en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando se dictara Sentencia de conformidad con el Suplico de aquélla. La parte recurrente ha fundamentado su pretensión concisamente, en base a los

siguientes hechos: la información facilitada por el Servicio Extremeño de Salud en relación a los análisis del agua es insuficiente habiéndose instado una copia de los análisis realizados al agua que se había suministrado en Almendralejo entre enero de 2010 y enero de 2.012, información a la que tiene derecho la recurrente a tenor de lo dispuesto en la Ley 27/2006 de 18 de julio.

TERCERO: Conferido traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestara en legal forma, la misma evacuó dicho trámite en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando que se dictara Sentencia, que de conformidad con el suplico de la contestación, desestimara la Demanda formulada.

CUARTO: Recibido el recurso a prueba, se admitió únicamente el expediente administrativo, dándose traslado a las partes para conclusiones, y mediante Providencia de fecha 15/4/2013 quedaron los Autos vistos para dictar Sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud de 13/6/12 por la que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 20/4/12 del Director General de Salud Pública.

La discusión a la que se contrae la presente litis consiste en dilucidar si la recurrente tiene derecho a obtener del Servicio Extremeño de Salud una copia de los análisis realizados al agua suministrada en Almendralejo en el período enero de 2010 y enero de 2.012.

Se indica en la resolución recurrida que los datos relativos a la situación sanitaria de infraestructuras e instalaciones de los sistemas de abastecimiento, así como sobre la calidad sanitaria de las aguas distribuidas se gestionan y canalizan a través del SINAC (Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo Humano) regulándose en la Orden SCO/1591/2005 de 30 de mayo, donde se recogen distintos tipos de acceso a la información, entendiéndose el Servicio Extremeño de Salud que en base a dicha disposición los consumidores no pueden acceder a los boletines analíticos del agua realizados por la Administración pues forman parte de su labor de inspección y control.

SEGUNDO: Dicho lo que se anticipa hemos de indicar que todas las disposiciones citadas por la Administración son anteriores a la Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos

de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente por lo que tanto la Orden SCO/1591/2005 de 30 de mayo, como el RD 1945/1983 deben ser interpretadas a la luz de los principios inspiradores de la Ley 27/2006, para lo que nos puede valer como guía de interpretación la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Ministerio de Medio Ambiente de la referida Ley. El criterio interpretativo rector básico en esta materia debe ser el de la transparencia, así se indica en la referida Orden AAA que "el acceso a la información pública en general y específicamente a la medioambiental se configura en la actualidad como un indicador de calidad democrática (...)". En este sentido, y en relación a la confidencialidad de datos a los que parece se remite la resolución recurrida para denegar la información solicitada se pueden traer aquí, mutatis mutandis, los criterios interpretativos recogidos en dicha Orden.

Respecto a sí la revelación de la información puede afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley [art. 13.2.a) Ley 27/2006]; se exige en este caso, que la cobertura sea legal, y no meramente reglamentaria. Por ello, en caso de denegación habrá que especificarse claramente qué norma legal ampara dicha confidencialidad en cada procedimiento concreto (por ejemplo, la Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales), cosa que no se hace en la Resolución recurrida.

Respecto a si la revelación de la información pueda afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial [art. 13.2.d) Ley 27/2006], para que juegue esta excepción son necesarios dos requisitos adicionales: una norma con rango de Ley o norma comunitaria que establezca la confidencialidad y que dicha confidencialidad proteja un legítimo interés económico. Ambos requisitos deberán ser acreditados en la motivación de la resolución de la denegación, circunstancias que no se dan en el caso que nos ocupa.

Expuesto lo que se anticipa y no siendo la petición genérica sino concreta, perfectamente razonada, y estando legitimada la recurrente para solicitarla y obtenerla, debe estimarse el recurso sin mayores consideraciones.

TERCERO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede hacer expresa declaración en cuanto

a las costas causadas al suscitar el asunto planteado serias dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo promovido por la representación de Asociación Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud de 13/6/12 por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 20/4/12 del Director General de Salud Pública, debo anular dicha Resolución por ser contraria a Derecho, reconociendo a la recurrente su derecho a obtener del Servicio Extremeño de Salud una copia de los análisis realizados al agua suministrada en Almendralejo entre enero de 2010 y enero de 2.012. Sin costas.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de QUINCE días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.